



EXP. N.º 03274-2023-PHC/TC
LIMA
JONATHAN FRANCO BENITES
COLLAVINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Rodríguez Moreno abogado de don Jonathan Franco Benites Collavino contra la Resolución 2, de fecha 31 de enero de 2023,¹ expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2022, don Jonathan Franco Benites Collavino interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los magistrados de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Egoavil Abad, Peña Bernaola e Ynoñan Villanueva. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

Don Jonathan Franco Benites Collavino solicitó que se declare nula la sentencia conformada de fecha 29 de octubre de 2013³, en el extremo que lo condenó como autor de los delitos de robo agravado y asociación ilícita para delinquir a doce años de pena privativa de libertad⁴.

El recurrente refiere que, contra la sentencia condenatoria, el señor Fiscal Superior de Lima presentó recurso de nulidad y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por ejecutoria suprema de fecha 21 de octubre de 2014⁵, declaró haber nulidad en la precitada condena, la reformó y le impuso veintiséis años de pena privativa de la libertad⁶.

¹ F. 80 del PDF

² F. 26 del PDF

³ F. 8 del PDF

⁴ Expediente 28081-2011-0-1801-JR-PE-00

⁵ F. 14 del PDF

⁶ RN 789-2014-LIMA





EXP. N.º 03274-2023-PHC/TC
LIMA
JONATHAN FRANCO BENITES
COLLAVINO

Sostiene que la sentencia de fecha 19 de octubre de 2013 no cumple con los estándares que exige el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, ya que por la forma, circunstancias y modo de los hechos atribuidos, la causa era compleja, por lo que iniciado el juicio oral su abogado no estaba en condiciones de ejercer su defensa; lo que fue advertido por la directora de debates, pese a ello, la audiencia no fue suspendida. Afirma que la directora de debates lo presionó junto a su coprocesado para que se acoja a la conclusión anticipada del proceso. Aduce que su abogado no estuvo en condiciones de informarle los cargos penales que se le atribuyeron respecto de cada uno de los cinco robos y las pruebas correspondientes por cada hecho. Además, que no se le permitió hablar en privado con su abogado defensor.

Indica que en la sentencia cuestionada no se advierte que se le haya preguntado si era responsable de los delitos imputados, si aceptaba la reparación civil, que se suspendería el juicio oral, ni que conversó con su abogado para que le informe sobre los alcances de la conclusión anticipada del proceso. Además, no se detallan las pruebas actuadas en la etapa prejudicial, instrucción y la judicial, ofrecidas en la acusación fiscal.

El Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 2 de junio de 2022⁷, declaró la incompetencia para tramitar la demanda por razones de territorio; y dispuso se remitan los actuados a la Mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Lima.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 6 de junio de 2022⁸, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁹ y solicitó que sea declarada improcedente. Afirmó que el demandante no argumenta de qué manera se le estaría vulnerando derechos conexos con la libertad personal, ya que en el petitorio de la demanda no se evidencia la violación de derechos que deba tratarse en la vía constitucional.

⁷ F. 19 del PDF

⁸ F. 38 del PDF

⁹ F. 46 del PDF



EXP. N.º 03274-2023-PHC/TC
LIMA
JONATHAN FRANCO BENITES
COLLAVINO

Además, advierte que lo que en realidad pretende el accionante es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no está acorde con sus intereses, aspecto que, sin duda, excede de la competencia del juez constitucional. Asimismo, que la motivación efectuada por los magistrados demandados cumple con los estándares de motivación exigida por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, por cuanto la responsabilidad penal del beneficiario respecto de la comisión del ilícito penal atribuido es el resultado de la valoración de una pluralidad de medios de prueba autorizados por ley.

El Quinto Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 29 de noviembre de 2022¹⁰, declaró improcedente la demanda por considerar que no se observa elemento alguno que pueda significar un mecanismo para forzar al recurrente, una afectación de alguno de sus derechos, siendo que se trata de un proceso con las formalidades cumplidas y en presencia de su abogado patrocinante (particular). Además, la defensa del abogado eficaz no resulta relevante cuando se da el contradictorio en forma y no cuando existe una aceptación de los hechos donde se flexibiliza la actividad probatoria.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que del análisis de las alegaciones y medios de prueba aportados en la demanda constitucional, no se advierte una manifiesta vulneración de los derechos constitucionales invocados, toda vez que el demandante solamente alega que no tuvo conocimiento de los hechos imputados y que no se le permitió conversar con su abogado para declararse culpable de los cargos atribuidos, sin haber presentado instrumental probatorio alguno con el cual acredite la lesión de sus derechos. Además, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa por lo que no corresponde ser analizada vía el proceso constitucional de *habeas corpus*.

¹⁰ F. 61 del PDF



EXP. N.º 03274-2023-PHC/TC
LIMA
JONATHAN FRANCO BENITES
COLLAVINO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia conformada de fecha 19 de octubre de 2013, en el extremo que condenó a don Jonathan Franco Benites Collavino como autor de los delitos de robo agravado y asociación ilícita para delinquir a doce años de pena privativa de la libertad¹¹.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, ha señalado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no pueden ser analizados vía el proceso constitucional de *habeas corpus*¹².

¹¹ Expediente 28081-2011-0-1801-JR-PE-00

¹² Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 01652-2019-PHC/TC, 03965-2018-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03274-2023-PHC/TC
LIMA
JONATHAN FRANCO BENITES
COLLAVINO

5. El recurrente, en un extremo de la demanda, sostiene que se vulneró el derecho de defensa, porque contó con asesoría técnico-jurídica ineficiente, ya que iniciado el juicio oral su abogado no estaba en condiciones de ejercer su defensa, pues se trataba de una causa compleja. Además, su defensor no estuvo en condiciones de informarle los cargos penales que se le atribuyeron respecto de cada uno de los cinco robos y las pruebas correspondientes por cada hecho. Sin embargo, conforme con lo señalado en el fundamento 4 *supra*, respecto a la capacidad y diligencia del abogado de elección, es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
6. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas¹³.
7. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos¹⁴.
8. La Ley 28122, promulgada el 13 de diciembre de 2003, establece la conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de drogas, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera. A continuación, se detallan sus artículos de manera textual:

(...)

Artículo 1. Conclusión anticipada de la instrucción judicial

La instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada, en los procesos por los delitos previstos en los artículos 121, 122, 185, 186, 188, 189 primera parte y 298 del Código Penal, y en los siguientes casos:

¹³ Sentencia recaída en el Expediente 02882-2023-PHC/TC.

¹⁴ Sentencia recaída en el Expediente 01231-2002-PHC/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03274-2023-PHC/TC
LIMA
JONATHAN FRANCO BENITES
COLLAVINO

1. Cuando el imputado hubiese sido descubierto en flagrancia, conforme a la definición establecida en el artículo 4 de la Ley N° 27934.
2. Si las pruebas recogidas por la autoridad policial, siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público, o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueren suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.
3. Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales.

La conclusión anticipada es obligatoria en todos los casos cuando la edad del imputado esté comprendida dentro de los alcances del artículo 22 del Código Penal, debiendo el juez, bajo responsabilidad, implementar los mecanismos necesarios para su cumplimiento¹⁵.

9. Este Tribunal, de la revisión de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2013¹⁶, fundamentos segundo, tercero y cuarto, se consigna que el recurrente se acogió a la conclusión anticipada y que su defensa manifestó su conformidad. Además, en el fundamento sexto se advierte el análisis para la determinación de la pena, la que fue rebajada al considerar que no contaba con antecedentes penales ni judiciales, ser agente primario y su grado cultural, social y su condición personal. Por tanto, la Cuarta Sala Penal demandada observó los requisitos y exigencias establecidas en la Ley 28122, pues el recurrente junto con su coprocesado fue intervenido en flagrancia del delito de robo agravado.
10. Además, de la ejecutoria suprema 21 de octubre de 2014¹⁷, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República¹⁸, se aprecia que fue el fiscal y no el recurrente quien presentó recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria.
11. En tal sentido, se entiende que el recurrente, si bien alega que para la expedición de la sentencia condenatoria no se le habría preguntado si aceptaba su responsabilidad en los hechos imputados, la reparación civil, que no se le permitió conversar a solas con su abogado para que le informe sobre los alcances de la conclusión anticipada del proceso; sin embargo, no impugnó dicha decisión. En consecuencia, no cumple con el requisito de firmeza conforme con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹⁵ Ley 29407, promulgada el 18 de setiembre de 2009.

¹⁶ F. 8 del PDF

¹⁷ F. 14 del pdf

¹⁸ RN 789-2014



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03274-2023-PHC/TC
LIMA
JONATHAN FRANCO BENITES
COLLAVINO

12. Sin perjuicio de lo señalado, debe reiterarse que el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio *non reformatio in peius* o de interdicción a la reforma peyorativa de la pena, consiste en atribuir una competencia revisora restringida al órgano jurisdiccional que conoce el proceso en segundo grado, a efectos de no empeorar la situación del impugnante cuando únicamente él hubiere recurrido la resolución de primer grado. Sin embargo, distinto es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, vía la interposición del medio impugnatorio, pues en tal circunstancia, el juzgador de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena; como sucedió en el caso de autos, pues el fiscal interpuso recurso de nulidad respecto al extremo de la pena ya que se impuso una pena por debajo del mínimo, pese a que el delito tiene tres agravantes y existe concurso real de delitos (segundo fundamento¹⁹), lo que habilitó a la Sala Suprema para incrementar la pena impuesta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

¹⁹ F. 15 del pdf